



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Osiris Miranda Arteaga y Otros contra Municipio de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2014-000510-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver solicitud elevada por los extremos de la litis.

II. Antecedentes: El municipio de Mompox, Bolívar, a través de su alcalde señor Guillermo Santos Anaya, presentó el 19 de abril de la anualidad que cursa, a través del correo institucional del Juzgado, solicitud de levantamiento de embargo protegido por el beneficio de inembargabilidad, respecto de las cuentas Nos.240-240-13123-5, de nombre cuenta SGP Cuenta Maestra Plan de Intervenciones Colectivas (PIC) y la No.240023515, la cual lleva por nombre cuenta SGP Cuenta maestra Servicio de Transporte Escolar Fluvial, la cuales el ente territorial ejecutado lleva en el banco Popular, explicando la inembargabilidad de los rubros que se llevan en estas cuentas.

Solicita el municipio ejecutado que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre las cuentas relacionadas por tratarse de recursos inembargables y que se libren los oficios comunicando dicha decisión al banco Popular.

Se anexa a la solicitud certificación expedida por el Tesorero del Municipio de Mompox, Bolívar donde certifica la naturaleza de la cuenta y d ellos recursos que manejan.

Por su parte el doctor Hubert Serrano Gómez, apoderado judicial del ente ejecutado, solicita se de por terminado el proceso de referencia por pago total de la obligación y en consecuencia se archive el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Seguidamente entra el despacho a resolver de fondo lo deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que el artículo 73 del CGP trata del derecho de postulación, estableciendo que *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, es decir que para intervenir en el proceso de marras se debe actuar a través de apoderado judicial, lo que ocurre en el caso que nos ocupa ya que no acredita el burgo maestro del municipio ejecutado tener la calidad de abogado.

En virtud de lo anterior sería del caso tener por no presentada la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, pero esta agencia judicial, atendiendo que se acompañó a dicha solicitud certificación de tesorería de la calidad de inembargables de las cuentas relacionadas, procederá a estudiar la viabilidad de lo deprecado así:

Como viene dicho, se manifiesta por parte del extremo ejecutado que se encuentran afectadas con medida cautelar las cuentas que el municipio de Mompox, lleva ante el banco Popular que a continuación se relacionan:

Cuenta No.240-240-13123-5, de nombre cuenta SGP Cuenta Maestra Plan de Intervenciones Colectivas (PIC).

Cuenta No. 240023515, la cual lleva por nombre cuenta SGP Cuenta maestra Servicio de Transporte Escolar Fluvial



De la revisión del expediente, se puede colegir, que esta agencia judicial no ha embargado los dineros pertenecientes a los rubros antes mencionados, razón por la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas antes mencionadas.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, es menester señalar que el artículo 461 del CGP, trata sobre la terminación del proceso por pago.

Ahora bien, revisada la foliatura, se advierte que efectivamente en el proceso de referencia se canceló la totalidad de las liquidaciones de crédito presentadas, por lo que deviene procedente la terminación del mismo, por pago total de la obligación, tal como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares solicitado, no se accederá a ello, pues en providencia que antecede, se acumuló al proceso de referencia el proceso ejecutivo laboral adelantado por Ana Muñoz Solorzano y Otros, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el cual se cancelará a través del oficio librado dentro del proceso de referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Levantar el embargo de las medidas cautelares que recaen sobre las cuentas que a continuación se relacionan, conforme a lo considerado.

Cuenta No.240-240-13123-5, de nombre cuenta SGP Cuenta Maestra Plan de Intervenciones Colectivas (PIC).

Cuenta No. 240023515, la cual lleva por nombre cuenta SGP Cuenta maestra Servicio de Transporte Escolar Fluvial

Segundo: Con la finalidad de que se materialice la orden judicial contenida en el artículo que antecede, se ordena a la secretaría librar los oficios pertinentes con destino al banco Popular a fin de que procedan al levantamiento de la medida cautelar.

Tercero: Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se tiene como cancelado en su integridad el crédito perseguido por la señora Osiris Miranda Arteaga y Otros, quedando vigente la acreencia perseguida por Ana Muñoz Solorzano y Otros, el cual se encuentra acumulado al proceso de referencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

Cuarto: No acceder a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, ya que al tratarse de un proceso acumulado y sólo haberse cancelado el crédito perseguido en la ejecución adelantada por Osiris Miranda Arteaga, quedan vigentes las demás obligaciones a cargo del ente territorial ejecutado, las cuales se cancelarán a través de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial del ejecutante, mediante memorial, solicita se designe secuestre dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Abril diecisiete (17) de 2.023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	MELQUIADES ARZUZAR RODRIGUEZ.
DEMANDADO:	MIRNA BERMUDEZ REQUENA.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2021-00076-00.
ASUNTO:	AUTO DESIGNA SECUESTRE.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la inscripción del embargo decretado por esta Agencia Judicial se encuentra materializado tal como consta en el certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué – Bolívar, en la Matricula Nro. 064-27534.

Atendiendo lo establecido en el artículo 601 del C.G.P., se accederá a lo solicitado por la parte Ejecutante.

Para lo anterior, se decretará el secuestro del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 064 - 27534, para ello, se nombrará de la Lista de Auxiliares de la Justicia a un Secuestre; también, se comisionará al INSPECTOR DE POLICIA de Barranco de Loba – Bolívar, a quien se le confiere las facultades del comitente, como es de fijar fecha y hora de acuerdo a su agenda interna, lo anterior en cumplimiento al artículo 595 del CGP.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: DECRÉTESE el secuestro del bien embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 064-27534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Magangué – Bolívar.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia, se **COMISIONA** al señor INSPECTOR DE POLICÍA (Turno) de Barranco de Loba (Bolívar), con amplias facultades, como es de fijar fecha y hora de acuerdo a su agenda interna,

exceptuando las de señalar honorarios provisionales, de conformidad al numeral 3º del artículo 595 del C.G.P.

TERCERO: Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Se **DESIGNA** como Secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia vigente, a la entidad AGROSILVO, identificada con NIT. # 900.145.484-9, que puede ser notificado en la Carrera 8 # 13 B - 11, barrio Cañaguatate, en Valledupar, Cesar, al correo electrónico agrosilvo@yahoo.es y celulares 3004957788. Comuníquesele.

QUINTO: Se fijan como honorarios profesionales la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), más las expensas la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ